

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
CONJUECES

Tunja,

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON**  
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
Expediente : **15001-23-33-000-2016-00006-00**

Conjuez Ponente : **CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO**

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial visible a folio 75, para proveer sobre la admisión de la demanda instaurada en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial por el Dr. Simón Eduardo Martínez Escandón en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tiene por objeto el medio de control interpuesto, la declaratoria de “nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DESTJ14-2172 del 4 de septiembre de 2014, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá y el acto ficto que se configuró por el silencio que guardó la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial al no haber resuelto el recurso formulado en la vía gubernativa”

A pesar de haberse inadmitido la demanda (fls 45 y 46) y subsanado en término, (aunque no en debida forma), advierte la sala la configuración de una causal de rechazo directo de la demanda, conforme pasa a exponerse.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante : Simón Eduardo Martínez Escandón  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Expediente : 15001-23-33-000-2016-00006-00

Al efectuar el estudio del mentado acto objeto del petitum resulta que el oficio N<sup>o</sup> DESTJ14-2172 del 4 de septiembre de 2014 no es un acto enjuiciable, por ser en el mejor de los casos de mero trámite, esto es, materialmente no asume determinación alguna de fondo, o lo que es lo mismo, no se verifica una respuesta efectiva a la petición radicada en fecha 18 de diciembre de 2014.

La Corte Constitucional en el contexto de la sentencia de constitucionalidad C-577 de 2001, reitero la definición de lo que es un acto administrativo de trámite y uno de fondo, cuando sostuvo a tenor literal: *“La doctrina en materia administrativa [11], ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.*

*En este sentido, los actos de trámite son ‘actos instrumentales’, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser invalido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.*

*Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables.”*

En idéntico sentido ha manifestado el Consejo de Estado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante : Simón Eduardo Martínez Escandón  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Expediente : 15001-23-33-000-2016-00006-00

*“El acto administrativo es aquel que exterioriza la manifestación de voluntad unilateral de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica. La jurisdicción ejerce su control, para verificar su legalidad. Debe tenerse en cuenta que son demandables los actos definitivos, es decir, aquellos que concretan la voluntad de la Administración, porque no tiene sentido un pronunciamiento sobre aquellos actos que no deciden el asunto, como los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación”.* Sección Cuarta, Sentencia del 13 de octubre de 2005, exp. 14820, M.P. Ligia López Díaz

En el *sub examine*, como quiera que el acto demandado no da una respuesta que responda de forma efectiva el derecho de petición, ni termina la actuación administrativa, sino que por el contrario, informa a la peticionaria que se elevaron sendas consultas a entes nacionales para proceder a dar solución a lo solicitado; se encuentra que el mismo no constituye un acto definitivo.

La interposición del recurso de apelación de fecha 16 de septiembre de 2014, no tiene la virtualidad de suplir las deficiencias anotadas, pues, en estricto rigor dicho silencio administrativo, conocido jurisprudencialmente como procesal<sup>1</sup> tiene la posibilidad de entender de forma tácita denegado el recurso interpuesto, no así de conferir una determinación jurídico sustancial que cree, modifique o extinga una situación jurídica, razón por la cual *sui generis* no procede la vía gubernativa contra un acto de mero trámite. Nótese como el eje central del contenido del acto administrativo es el siguiente párrafo: *“una vez se obtengan directrices al respecto, esta seccional procederá a resolver de fondo su solicitud”*, así, no cabe lugar a duda que el acto impugnado no es el que resuelve de fondo la solicitud, tampoco hay lugar a pensar que genera efecto jurídico alguno sobre el que se pueda decretar la nulidad o invalidez; ante tal estado de cosas, de admitirse la demanda solo se podría emitir una decisión inhibitoria, la cual es deber del juzgador evitar.

Considerando que ha sido demandado un acto particular (Nº DESTJ14-2172 del 4 de septiembre de 2014) y no un acto ficto sustancial y que la justicia contencioso

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante : Simón Eduardo Martínez Escandón  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Expediente : 15001-23-33-000-2016-00006-00

administrativa obedece las reglas de un sistema procesal eminentemente dispositivo, es decir, la demanda y contestación delimitan el contorno de la sentencia que se va a emitir, y por lo tanto, la adecuada individualización del acto administrativo demandado y su vocación de ser controvertido se tornan en factores absolutamente determinantes; compete hacer al Juzgador en desarrollo de un control temprano del proceso la verificación del acto demandado, con el objeto de garantizar una adecuada administración de justicia y evitar fallos inhibitorios.

*“El principio así concebido, persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda.”* Sección Cuarta Consejo De Estado sentencia del 31 de mayo de 2012 MP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

La consecuencia jurídica establecida con el carácter de regla jurídica, respecto a la demanda de un acto no impugnabile es la contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, cual es el rechazo de la demanda y la orden de devolución los anexos del libelo al accionante, por lo que, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda al accionante

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del doctor SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON al abogado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante : Simón Eduardo Martínez Escandón  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Expediente : 15001-23-33-000-2016-00006-00

MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.281 de Tunja y T.P. No. 149.013 del C.S.J. en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder visto a folio 51.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO**  
Conjuez Ponente

  
**PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA**  
Conjuez

  
**MARTÍN HERNÁNDEZ SANCHEZ**  
Conjuez

---

<sup>1</sup> A título meramente enunciativo ver sentencia de fecha 12 de mayo de 2010, Sección Tercera-Consejo De Estado.